



## **Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD**

Lima, 28 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE Nro.** : 231-2020-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**  
**MATERIAS** : Principio de consentimiento, Políticas de privacidad y artículo 18 de la LPDP, razonabilidad

### **VISTOS:**

El documento del 10 de agosto de 2022 (Registro N.º 000305778-2022MSC), el cual contiene el recurso de apelación formulado por Grupo La República Publicaciones S.A. contra la Resolución Directoral Nro. 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 15 de julio de 2022; y, los demás actuados del Expediente Nro. 231-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de mayo de 2020, mediante la Orden de Fiscalización Nro. 42-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante la DFI) dispuso el inicio de acciones de fiscalización en el sitio web ██████████ de Grupo la República Publicaciones S.A. (en adelante, **la administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP) en el tratamiento de datos personales.
2. Mediante el Documento de Registro de Información<sup>2</sup> se adjuntó el Informe Técnico N.º 101-2020-DFI-ORQR del 29 de mayo de 2020<sup>3</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó que la administrada realizaría flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de los formularios de su sitio web hacia los Estados Unidos de América.

<sup>1</sup> Obrante en folio 02.

<sup>2</sup> Obrante en folio 03.

<sup>3</sup> Obrante en folios 04 al 13.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

3. Asimismo, a través del Informe de Técnico N.º 216-2020-DFI-QRQR del 30 de julio de 2020<sup>4</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI determinó que La República utilizaría cookies en las categorías de estadística, marketing y no clasificados de su sitio web.
4. Mediante Oficio N.º 619-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 6 de agosto de 2020<sup>5</sup> se solicitó a la administrada que informe sobre el tipo de cookies que usa en su sitio web y su finalidad, así como si cuenta con una política de cookies y si existen mecanismos para que el usuario otorgue su consentimiento para su empleo.
5. En mérito del Estado de Emergencia Nacional declarado en nuestro país, con proveído del 5 de octubre de 2020<sup>6</sup>, la DFI amplió el plazo de la etapa de fiscalización a la administrada por un periodo de cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, contados a partir del 7 de octubre de 2020.
6. Por medio del Informe de Fiscalización N.º 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 10 de diciembre de 2020<sup>7</sup>, notificada a través del Oficio N.º 1317-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el 5 de enero de 2021<sup>8</sup>, se remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra dicha administrada relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento.
7. Mediante la Resolución Directoral N.º 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de octubre de 2021<sup>9</sup>, notificada mediante Cédulas de Notificación Nro. 811-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y N.º 812- 2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 25 de octubre de 2021<sup>10</sup>, la DFI inició un procedimiento sancionador contra la administrada por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
  - (i) **Hecho imputado Nro. 1:** Habría usado los datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web [REDACTED] para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, así como habría empleado cookies de marketing sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos, tal como lo establece el artículo 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Este hecho configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (ii) **Hecho imputado Nro. 2:** Habría realizado tratamiento de datos personales de los usuarios mediante los formularios “¡Regístrate!”, “Recibe nuestras mejores ofertas & novedades” y “Libro de reclamaciones” en su sitio web [REDACTED] sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

<sup>4</sup> Obrante en folios 14 al 17.

<sup>5</sup> Obrante en folios 18 al 19.

<sup>6</sup> Obrante en folio 20.

<sup>7</sup> Obrante en folios 23 al 37.

<sup>8</sup> Obrante en folios 38 al 39.

<sup>9</sup> Obrante en folios 71 al 93.

<sup>10</sup> Obrante en folios 94 al 99.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

Este hecho configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

- (iii) **Hecho imputado Nro. 3:** No habría inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante RNPDP) el banco de datos de “Libro de reclamaciones”, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Este hecho configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (iv) **Hecho imputado Nro. 4:** No habría comunicado a la DGTAIPD sobre la inscripción en el RNPDP del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en su sitio web, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP. Este hecho configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
8. Mediante escrito del 16 de noviembre de 2021 (Hoja de Trámite N.º 000304017)<sup>11</sup>, la administrada formuló sus descargos frente a los hechos imputados en su contra.
9. A través del Informe Técnico N.º 313-2021-DFI-VARS del 23 de diciembre de 2021<sup>12</sup> el analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó respecto al tratamiento de datos personales realizado a través del uso de cookies en el sitio web [REDACTED] de la administrada.
10. Mediante el Informe Nro. 174-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de diciembre de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP). En dicho informe remite los actuados a fin de que dicho órgano pueda resolver en primera instancia y, adicionalmente, recomendó lo siguiente:
- (i) Sancionar a La República con una multa de veintinueve punto veinticinco (29.25) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) por la comisión del Hecho imputado Nro. 1.
  - (ii) Sancionar a La República con una multa de cinco punto veinticinco (5.25) UIT por la comisión del Hecho imputado Nro. 2.
  - (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra La República por la comisión del Hecho Imputado Nro. 03.
  - (iv) Sancionar a La República con una multa de uno punto cuarenta (1.40) UIT por la comisión del Hecho imputado Nro. 4.
11. En la misma fecha, mediante la Resolución Directoral Nro. 292-2021-JUS/DGTAIPD-DFI la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al

<sup>11</sup> Obrante en folios 100 al 112.

<sup>12</sup> Obrante en folios 113 al 153.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

procedimiento sancionador seguido contra La República. Dichos documentos fueron notificados a la administrada el 7 de enero de 2022 a través de la Cédula de Notificación Nro. 001-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.

12. Por escrito del 14 de enero de 2022 (Hoja de Trámite Nro. 0001440325), La República presentó sus descargos sobre el Informe Final de Instrucción.
13. Mediante la Resolución Directoral Nro. 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 15 de julio de 2022<sup>13</sup>, notificada el 19 de julio de 2022 a través de la Carta Nro. 1745-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP resolvió lo siguiente:
  - (i) Sancionar a La República con una multa de diecinueve punto doce (19.12) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a realizar tratamiento de datos personales para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares del servicio.
  - (ii) Sancionar a La República con una multa de seis punto treinta y siete (6.37) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a realizar tratamiento de datos personales sin informar lo requerido por el artículo 18º de la LPDP.
  - (iii) Sancionar a La República con una multa de uno punto cero ocho (1.08) UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción del banco de datos personales del “Libro de reclamaciones”.
  - (iv) Sancionar a La República con una multa de cero punto setenta y seis (0.76) UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de los formularios de su sitio web.
  - (v) Imponer a La República las siguientes medidas correctivas, las cuales deben ser cumplidas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución o, en caso de presentar recurso impugnatorio, dentro de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa:
    - Implementar un mecanismo mediante el cual el usuario de los formularios del sitio web [REDACTED] conceda o deniegue el consentimiento del tratamiento de sus datos personales para finalidades de marketing o envío de ofertas, libremente, sin que la denegatoria o no aceptación expresa de dichas finalidades impida la continuidad de su registro o de cualquier otra comunicación.

<sup>13</sup> Obrante en folios 254 al 295.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

- Incorporar a la “Política de Privacidad” la mención de los destinatarios de los datos personales que desarrollan las actividades que en dicho documento informativo se mencionan (facturación a través de su proveedor de servicios de red u otros, entrega de sus compras, prestación de servicios incluido el servicio al cliente, gestión y análisis de datos de consumo, verificación de capacidad de crédito, investigación del mercado y gestión de campañas de comercialización y otras campañas), así como los bancos de datos personales concernientes al tratamiento de la información recopilada en el sitio web [REDACTED]
- Inscribir el banco de datos personales referido al libro de reclamaciones, o tramitar la modificación de los bancos de datos personales relativos a la atención de clientes y usuarios de sus sitios y plataformas web, a fin de que se incluya en ellos la finalidad concerniente a la atención de quejas y reclamos.
- Inscribir la comunicación el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web [REDACTED], realizando las modificaciones correspondientes a los bancos de datos personales que se vinculen con el tratamiento de datos personales efectuado a través de dicho sitio web.

14. El 10 de agosto de 2022<sup>14</sup>, Grupo La República apeló la Resolución Directoral Nro. 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 15 de julio de 2022 con base en los siguientes argumentos:

### Sobre el presunto incumplimiento en la emisión/ notificación de actos administrativos

- (i) El Informe de Fiscalización Nro. 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 10 de diciembre de 2020 (que sustenta el pronunciamiento de la DPDP) fue firmado el 10 de diciembre de 2020 y notificado el 5 de enero de 2021, es decir, fuera del plazo legal establecido en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP<sup>15</sup> para el desarrollo de la fiscalización y el artículo 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup> (en adelante

<sup>14</sup> Complementado con el escrito del 11 de agosto de 2022. Obrante en folios del 303 al 322.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO Nro. 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY Nro. 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **Artículo 105.- Desarrollo de la fiscalización.**

El procedimiento de fiscalización tendrá una duración máxima de noventa (90) días, este plazo corre desde la fecha en que la Dirección de Supervisión y Control recibe la denuncia o da inicio de oficio al procedimiento y concluirá con el informe que se pronunciará sobre la existencia de elementos que sostengan o no, la presunta comisión de infracciones previstas en la Ley.

El plazo establecido podrá ser ampliado por una vez y hasta por un periodo de cuarenta y cinco (45) días, por decisión motivada, atendiendo a la complejidad de la materia fiscalizada y con conocimiento del Director General de Protección de Datos Personales.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

TUO de la Ley Nro. 27444), respectivamente. Esto constituye una inobservancia del principio de legalidad, por lo que el informe no podía ser válido para sustentar la resolución apelada.

- (ii) La Resolución Directoral Nro. 2633-2022-JUS/DGTAIPD/DPDP fue emitida el 15 de julio de 2022 y notificada el 18 de julio de mismo año, es decir, fuera del plazo señalado en el artículo 259.1 del TUO de la Ley Nro. 27444.

### Sobre el Hecho imputado Nro. 1

- (iii) La imputación es subjetiva, pues se señala que no se ha obtenido “válidamente el consentimiento”; no obstante, el Informe de fiscalización Nro. 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM concluye que sí hay un proceso de consentimiento del usuario. La resolución apelada no detalla en dónde se aprecia la falta de consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado. Por el contrario, cualquier usuario hispanohablante podía leer los “términos y condiciones” y decidir ingresar y/o retirarse de la página web.
- (iv) No existe norma legal que obligue a una empresa privada a dar acceso a su página web de manera parcial o sólo para determinadas funciones.
- (v) La imputación resultaría razonable para el caso de plataformas web que no tienen por objeto el marketing y venta de productos o servicios a través de Internet. Sin embargo, si un usuario ingresa a una página web ecommerce es lógico suponer que sus compras serán registradas para futuras ofertas o avisos
- (vi) El sitio web es un espacio de comercio electrónico al que se puede ingresar o no, es decir, el usuario decide si ingresa aceptando las condiciones del sitio o retirarse y adquirir los productos de su interés en otro establecimiento. Si decide no ingresar no pierde ningún derecho u opción a ejercer algún derecho; no obstante, si ingresa debe hacer clic en el recuadro que dice “Acepto” y, en caso de que desee más información, puede revisar total o parcialmente los “Términos y condiciones” y/o “Políticas de privacidad”. Por tanto, no resulta entendible la conclusión de la DPDP de que no existe una decisión del usuario libre, expresa e informada.

### Sobre el Hecho imputado Nro. 2

- (vii) La resolución apelada señala de manera inexacta que ha incurrido en una infracción al artículo 18 de la LPDP, pese a que la propia norma señala que *“si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben*

---

#### **Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

(...)

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

*ser fácilmente accesibles e identificables*”, lo cual es precisamente lo que ha hecho su empresa.

- (viii) La web [www.perubazar.pe](http://www.perubazar.pe) muestra al usuario una ventana que dice “*RECIBE NUESTRA MEJORES OFERTAS Y NOVEDADES Perú Bazar*” y la invitación a ingresar el correo electrónico, previo clic en el recuadro “*Acepto las políticas de privacidad*”, así como la posibilidad de cerrar dicha ventana. Por tanto, si el usuario hace clic y acepta las políticas de privacidad se entiende que ha tomado conocimiento del contenido de las “políticas de privacidad”. Dicha política de privacidad contiene información detallada para que el usuario conozca las acciones que realizará su empresa en cada paso de su visita o de su compra en el portal web.

### Sobre el Hecho imputado Nro. 4

- (ix) Su empresa ha informado que procederá a inscribir dentro del plazo otorgado en el RNPDP el flujo transfronterizo, aun cuando no esté de acuerdo con la interpretación que se le ha dado a dicho concepto.

### Sobre la sanción impuesta

- (x) A fin de resolver el recurso de apelación, resultaría importante que para efectos de graduar la sanción, la autoridad considere el beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, la probabilidad de detección, la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, así como la existencia o no de intencionalidad.

## **II. COMPETENCIA**

15. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
16. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
17. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

### **III. ADMISIBILIDAD**

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 15 de julio de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>17</sup> y 220<sup>18</sup> del TULO de la Ley Nro. 27444, por lo que es admitido a trámite.

### **IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

19. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si, en efecto, existió un incumplimiento en el plazo de emisión de actos administrativos y, de ser el caso, si ello constituye una vulneración al principio de legalidad;
  - (ii) Si La República incurrió en el hecho de realizar tratamiento de datos personales para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares del servicio;
  - (iii) Si La República incurrió en el hecho de realizar tratamiento de datos personales sin informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP;
  - (iv) Si La República incurrió en el hecho de no inscribir el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de los formularios de su sitio web,
  - (v) Si, las sanciones impuestas a La República no resultan razonables.

---

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 218.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### V.1. Determinar si, en efecto, existió un incumplimiento en el plazo de emisión de actos administrativos y, de ser el caso, si ello constituye una vulneración al principio de legalidad

20. En su recurso de apelación, La República ha señalado que la actuación de la autoridad administrativa habría inobservado el principio de legalidad, en la medida de que:

- (i) El Informe de Fiscalización Nro. 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 10 de diciembre de 2020 (que sustenta el pronunciamiento de la DPDP) fue firmado el 10 de diciembre de 2020 y notificado el 5 de enero de 2021, es decir, se encontraría fuera del plazo legal establecido en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP y del artículo 24.1 del TUO de la Ley Nro. 27444, respectivamente.
- (ii) La Resolución Directoral Nro. 2633-2022-JUS/DGTAIPD/DPDP fue emitida el 15 de julio de 2022 y notificada el 18 de julio de mismo año, es decir, se encontraría fuera del plazo señalado en el artículo 259.1 del TUO de la Ley Nro. 27444.

21. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad contenido en numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>19</sup>, la autoridad administrativa debe actuar con sujeción a las normas vigentes del ordenamiento jurídico.

22. Ahora bien, ciertamente:

- (i) El artículo 105 del Reglamento de la LPDP establece que el procedimiento de fiscalización tiene una duración máxima de noventa (90) días<sup>20</sup>, que puede ser ampliado hasta por un período de cuarenta y cinco (45) días, atendiendo a la complejidad de la materia fiscalizada. Este plazo se computa desde la fecha en que la DFI recibe la denuncia o da inicio de oficio al procedimiento hasta la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia de elementos que sostienen o no la presunta comisión de infracciones previstas en la LPDP.
- (ii) Asimismo, el artículo 113<sup>21</sup> del Reglamento de la LPDP establece que el procedimiento de fiscalización concluye con el informe que expide la DFI donde

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

<sup>20</sup> El plazo señalado como "días" se entiende como días hábiles, tal como lo señala el artículo 144 del TUO de la LPAG

<sup>21</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY Nro. 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nro. 003-2013-JUS**

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

determina con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración del procedimiento sancionador o la ausencia de ellas. Así, en concordancia con lo señalado en el artículo 24.1 del TUO de la Ley Nro. 27444, el citado artículo también dispone que este informe debe ser notificado al fiscalizado dentro de un plazo que no deberá exceder de 5 días.

- (iii) Por su parte, el artículo 259 del TUO de la Ley Nro. 27444<sup>22</sup> contempla la figura de la caducidad<sup>23</sup> del procedimiento administrativo sancionador. Así, dicho artículo señala que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses, susceptible de ser ampliado por tres (3) meses más, desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. De lo contrario, operará la caducidad administrativa y se procederá a su archivo.

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente se observa lo siguiente:

- (i) El 29 de mayo de 2020, mediante la Orden de Fiscalización Nro. 42-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>24</sup>, la DFI inició acciones de fiscalización a La República a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

---

(...)

### Artículo 113.- Informe.

El procedimiento de fiscalización concluirá con el informe que expida la Dirección de Supervisión y Control, en el que determinará con carácter preliminar las circunstancias que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador o la ausencia de ellas.

De ser el caso, se establecerán las medidas que deberá ordenarse al presunto responsable, en vía cautelar. La instrucción del procedimiento sancionador se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

La determinación de la presunta responsabilidad por actos contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento contenida en el Informe, será notificada al fiscalizado y al denunciante, de ser el caso, en un plazo que no excederá de cinco (5) días.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

### Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

<sup>23</sup> La caducidad administrativa es una figura jurídica a través de la cual se busca castigar la inactividad y/o paralización de la Administración durante la tramitación de un procedimiento administrativo dando lugar al archivo del expediente. El motivo que originó la incorporación normativa de esta figura y su aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores fue otorgar una salida jurídica a la falta de pronunciamiento de la autoridad por el transcurso del tiempo, ello en aras de preservar las condiciones básicas de seguridad jurídica y, de este modo, evitar que un procedimiento se prolongue indefinidamente sin una solución definitiva

<sup>24</sup> Ver foja 2 del expediente.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

- (ii) Mediante Proveído s/n del 5 de octubre de 2020<sup>25</sup>, la DFI amplió el plazo de las acciones de fiscalización por 45 días adicionales, contados a partir del 7 de octubre de 2020. Es decir, el plazo culminaba el 9 de diciembre de 2020<sup>26</sup>.
  - (iii) El Informe de Fiscalización Nro. 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM fue emitido el 10 de diciembre de 2020 y notificado el 5 de enero de 2021<sup>27</sup>.
  - (iv) La Resolución Directoral Nro. 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de octubre de 2021 que inició el procedimiento administrativo sancionador contra La República fue notificada a dicha empresa el 25 de octubre de 2021.
  - (v) La Resolución Directoral Nro. 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP que contenía la decisión final de la DPDP en primera instancia fue emitida el 15 de julio de 2022 y notificada el 19 de julio de 2022.
24. Como se puede advertir, la DFI no cumplió con emitir y/o notificar sus actuaciones administrativas de fiscalización dentro del plazo establecido en la normativa especial, pero resulta importante señalar que el TUO de la Ley Nro. 27444 -norma general que establece los parámetros de actuación de las autoridades en el marco de la tramitación de las actividades de fiscalización.
25. Precisamente, resulta relevante señalar que, la actividad de fiscalización no está considerada como un procedimiento administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento de la norma legal atribuible al administrado.
26. A mayor abundamiento, mediante la Consulta Jurídica N.º 005-2017-JUS/DGDOJ, del 23 de febrero de 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió opinión respecto a la naturaleza de las actividades de fiscalización:

*“(…) 21. Sobre el particular, el artículo 228-A la norma citada supra se encarga de desarrollar la definición de la actividad administrativa de fiscalización según la cual dicha actividad “constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos (…)*

*23. A juzgar por los argumentos antes expuestos, esta Dirección General considera que la actividad administrativa de fiscalización, no constituye un procedimiento administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento o no de la norma imperativa atribuible al administrado, sumado*

---

<sup>25</sup> Ver foja 21 del expediente.

<sup>26</sup> Cabe precisar que, si bien inicialmente el plazo culminaba el 10 de diciembre de 2020 mediante el Decreto de Urgencia Nro. 118-2020, Decreto de urgencia que dicta medidas extraordinarias y urgentes para reforzar la respuesta sanitaria de prevención y control del dengue en el marco de la emergencia nacional por la COVID-19, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2 de octubre de 2020, se dejó sin efecto el feriado nacional del 8 de octubre de 2020.

<sup>27</sup> Ver foja 40 del expediente.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

*a ello, su fin no está encaminado a la emisión de un pronunciamiento o acto administrativo.*

*24. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el vigente artículo 228-A de la Ley N.º 27444, incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1272, y justificado por su Exposición de Motivos, a través de la actividad administrativa de fiscalización se busca, de manera preventiva, verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones exigidas al administrado a partir de una norma o contrato. El recientemente incorporado capítulo insta disposiciones legales que permite el desarrollo de dicha actividad cuyo ejercicio es de manera preventiva y potestativa para la administración.”*

27. Así entonces, se puede concluir que la actividad administrativa de fiscalización no se configura como un procedimiento administrativo y tampoco su finalidad es la emisión de un pronunciamiento o la emisión de un acto administrativo, ello debido a que su enfoque se centra en llevar a cabo acciones destinadas a verificar el cumplimiento, o no, de la normativa imperativa atribuible al administrado.
28. Por otra parte, también resulta importante señalar que el TUO de la Ley Nro. 27444 - norma general que establece los parámetros de actuación de las autoridades en el marco de la tramitación de los procedimientos administrativos- no ha previsto plazos perentorios para cada etapa de la actividad de fiscalización e inclusive del procedimiento sancionador, excepto el que se refiere al plazo de caducidad previsto en el artículo 259 de dicho cuerpo legal.
29. Esto quiere decir que el único plazo que podría poner fin al procedimiento en caso de que se incumpla es el previsto como el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores: nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliados de manera excepcional por tres (3) meses más.
30. En el presente caso, la Resolución Directoral Nro. 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de octubre de 2021 que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador fue notificada a La República el 25 de octubre de 2021. Por tanto, la autoridad administrativa tenía hasta como máximo el 25 de julio de 2022 para realizar todas las actuaciones administrativas que considerase necesarias y emitir su respectivo pronunciamiento sobre los hechos infractores imputados.
31. Se ha podido observar que la Resolución Directoral Nro. 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP fue emitida el 15 de julio de 2022. Por tanto, contrariamente a lo señalado por La República en su recurso de apelación, esta se encuentra dentro del plazo de los 9 meses que tenía la autoridad para emitir cualquier acto administrativo que considerase pertinente según lo establecido por el artículo 259 TUO de la Ley Nro. 27444.
32. Inclusive, cabe precisar que la autoridad administrativa no puede omitir su deber de emitir un pronunciamiento en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo -sea este iniciado de parte o de oficio- aun cuando se encuentre fuera del plazo legal previsto para resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

151.3 del TUO de la Ley Nro. 27444<sup>28</sup>.

33. Asimismo, este artículo precisa que las actuaciones administrativas fuera del plazo legal no se encuentran afectas a nulidad, salvo que la ley expresamente disponga la naturaleza perentoria de dicho plazo, por lo que esta Dirección General considera que, si bien tanto la DFI como la DPDP notificaron y/o emitieron algunos de sus actos administrativos incumpliendo los plazos establecidos en el Reglamento de LPDP, ello no puede considerarse como trasgresiones que vicien de nulidad dichos administrativos.
34. Asimismo, debe tomarse en cuenta que en el supuesto de que un administrado considere que la autoridad ha incurrido en una infracción de los plazos legales establecidos, el artículo 169 del TUO de la Ley Nro. 27444 ha previsto un mecanismo legal para atacar dicho incumplimiento a través de la queja por defectos de tramitación y no como un supuesto de nulidad o vicio del acto administrativo.
35. En consecuencia, este Despacho considera que la sola notificación y/o emisión fuera del plazo de un acto administrativo no acarrea su nulidad. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por La República.

### V.2. Si La República ha incurrido en realizar tratamiento de datos personales para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares del servicio

36. En apelación, La República alegó que la imputación es subjetiva, pues señala que no se habría obtenido “válidamente el consentimiento”; no obstante, el Informe de fiscalización Nro. 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM concluiría que sí hay un proceso de consentimiento del usuario. Añadió que la resolución apelada no detallaría en dónde se aprecia la falta de consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado. Por el contrario, desde su perspectiva, cualquier usuario hispanohablante podría leer los “términos y condiciones” y decidir ingresar y/o retirarse de la página web, así como que no existiría norma legal que obligue a una empresa privada a dar acceso a su página web de manera parcial o sólo para determinadas funciones.
37. La República también enfatizó que la imputación resultaría razonable para el caso de plataformas web que no tienen por objeto el marketing y venta de productos o servicios a través de Internet. Sin embargo, si un usuario ingresa a una página web *ecommerce* sería lógico suponer que sus compras serán registradas para futuras ofertas o avisos. Además, a su criterio, el sitio web es un espacio de comercio electrónico al que se puede ingresar o no, es decir, el usuario decide si ingresa aceptando las condiciones

28

**DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo**

(...)

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

(...)

(Subrayado añadido)

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

del sitio o retirarse y adquirir los productos de su interés en otro establecimiento. Si decide no ingresar no perdería ningún derecho u opción a ejercer algún derecho; no obstante, si ingresa debería hacer click en el recuadro que dice “Acepto” y, en caso de que desee más información, puede revisar total o parcialmente los “Términos y condiciones” y/o “Políticas de privacidad”. Por tanto, no resultaría entendible la conclusión de la DPDP de que no existe una decisión del usuario libre, expresa e informada.

38. Al respecto, el artículo 5 de la LPDP prevé el denominado principio de consentimiento, a través del cual se garantiza que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales.
39. Así, el artículo 13.5 de la LPDP contiene los alcances sobre la obligación de requerir válidamente el consentimiento de los titulares de datos personales para el tratamiento de datos personales, tal como se observa a continuación:

**“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

(...)

*13.5. Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

40. Por su parte, los artículos 6 y 28 de la LPDP establece las obligaciones del titular y el encargado del tratamiento señalando lo siguiente:

**“Artículo 6. Principio de finalidad**

*Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.*

**Artículo 28. Obligaciones**

*El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:*

*1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.”*

41. Estas dos disposiciones normativas constituyen las normas sustantivas que sustentan la obligación. Aunado a ello, de forma complementaria, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP delimita las características del consentimiento de la siguiente forma:

**“Artículo 12.- Características del consentimiento**

*Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:*

*1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.*

(...)

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

2. *Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.*
3. *Expreso e Inequívoco: Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.*  
(...)
4. *Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:*
  - a. *La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.*
  - b. *La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.*
  - c. *La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.*
  - d. *La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.*
  - e. *El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.*
  - f. *Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.*
  - g. *En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”*

42. Adicionalmente, el artículo 15 del Reglamento de la LPDP señala que la carga de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales recae en el responsable del tratamiento

**“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.**

*Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”*

43. En el presente caso, tal como lo señaló la DPDP en la resolución impugnada se ha identificado dos medios a través de los cuales La República habría realizado el tratamiento de datos personales de los usuarios/internautas de su sitio web sin haber obtenido válidamente su consentimiento<sup>29</sup>: (i) formularios de su sitio web; y, (ii) cookies.
44. Con relación a los formularios, la DPDP señaló que el sitio web perubazar.pe es una plataforma de ofertas comerciales de diversos productos, que requieren del registro del comprador como usuario, vale decir, que este se registre para adquirir algún producto que le interese, pudiendo calificar después la transacción (rango de 1 a 5), sea por la calidad del producto en sí mismo u otros factores de la transacción, como la entrega por parte del distribuidor. Por tanto, la finalidad necesaria para la recopilación de los datos personales, en primera instancia, es acceder a la plataforma para realizar la compra, pudiendo registrar sus datos de tarjetas o medios de pago una vez que se accede como usuario.
45. Sin embargo, este hecho no implica una autorización tácita o implícita para la remisión de publicidad, pues ello ya constituye una finalidad adicional a la transacción para la cual accedió inicialmente. Por tanto, contrariamente a lo que manifiesta La República

---

<sup>29</sup> Lo cual no ha sido desvirtuado ni cuestionado por La República.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

no se puede presumir que ha otorgado su consentimiento para tal fin únicamente porque el usuario accedió y permaneció navegando en la plataforma.

46. La obligatoriedad de solicitar el consentimiento es objetiva, y debidamente acreditada por la administrada, conforme se dispone los artículos 6 y 13.5 de la LPDP y el numeral 3 del artículo 12 y el artículo 15 del Reglamento de la LPDP, previamente citados; por lo que de ninguna forma este puede considerarse como “presumible” o “interpretable” que el titular del dato personal pueda brindar el consentimiento para una finalidad que no haya sido establecida de manera inequívoca como tal.
47. Por lo tanto, la permanencia en un sitio web no significa *per se* un consentimiento expreso, sino que se requiere de una acción positiva del usuario que lo evidencie. Por ejemplo, con la instauración de una ventana emergente y/o casilla que le otorgue la posibilidad al usuario de brindar su consentimiento para el tratamiento de sus datos.
48. Asimismo, la DFI en el Informe Final de Instrucción Nro. 174-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de diciembre de 2021, respecto a la recopilación de datos personales a través de los formularios recalcó lo siguiente:

*“(…) El documento de “Políticas de privacidad” (f. 52 a 56) comunica a los usuarios finalidades necesarias para la prestación del servicio, así como también finalidades adicionales a la prestación del servicio (publicidad), para las cuales requiere del consentimiento del usuario, con el siguiente texto (f. 53 a 54):*

*“(…) ¿Por qué procesamos sus datos personales? Perubazar puede procesar sus datos personales para los siguientes fines. Nótese que más de un objetivo puede ser aplicable al mismo tiempo.  
(…) Mercadeo y recomendaciones. Podemos utilizar sus datos personales para personalizar nuestras ofertas y prestarle servicios más apropiados, por ejemplo, para hacerle recomendaciones y mostrarle en nuestros servicios contenido y publicidad personalizados. Esto puede incluir la edición de contenido Perubazar y de terceros. Podemos utilizar sus datos personales para mercadeo directo o investigación, por ejemplo, para llevar a cabo investigación de mercados. Asimismo, de conformidad con las normas pertinentes, podemos comunicarnos con usted para informarle de nuevos productos, servicios o promociones.  
(…)”. (Lo resaltado es nuestro).*

*Analizada la fórmula de consentimiento utilizada por la administrada se observa que no es válida, toda vez que no ha implementado un mecanismo para solicitar dicho consentimiento, no permitiendo a los usuarios del sitio web poder expresar su voluntad de aceptar o no las finalidades publicitarias y/o promocionales. En ese sentido, el consentimiento no cumple con ser libre, expreso ni informado, conforme a lo desarrollado en el numeral 19 del Informe de Fiscalización n.º 283- 2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM.”*

49. Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por la administrada en su recurso de apelación, en realidad la DFI emitió opinión concordante con el criterio de la DPDP respecto a que la administrada a pesar que recopila datos personales a través de los formularios implementados, no cumplió con acreditar que obtiene el consentimiento libre, expreso

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

e informado de los usuarios de su sitio web conforme requiere la normativa especial de protección de datos personales.

50. Con relación a las cookies, estas constituyen aquellas herramientas digitales que permiten el almacenamiento de datos en los dispositivos usados por los usuarios a fin de que se le permita la navegación y acceso a un determinado sitio web, así como para otros fines adicionales que le permitirán una mejor experiencia y/o vinculadas con la prestación del servicio. Siendo así, es importante que se provea al usuario la posibilidad de otorgar su consentimiento libre, informado, expreso e inequívoco para el uso de estas herramientas denominadas cookies antes de su instalación en el equipo del usuario.
  51. Por tanto, mediante las cookies se puede realizar tratamiento de datos mediante la recolección de hábitos de consumo, de gasto, de preferencias o adhesiones de todo tipo, así como el historial de sitios web visitados por un usuario. Estas permiten establecer un perfil del internauta tomando como base sus preferencias, gustos, género, estilo de vida, entre otras características. Por tanto, el usuario debe contar con las herramientas necesarias para otorgar su consentimiento o no sobre los tipos de cookies usadas por el encargado del tratamiento para recopilar su información.
  52. No obstante, en el presente caso se advierte que La República no ha contradicho y/o desvirtuado el hecho de que los internautas no cuenten con la opción de expresar su voluntad sobre la recopilación de sus datos personales mediante las cookies que utiliza dicha administrada en su sitio web.
  53. Por tanto, **no corresponde amparar** lo señalado en apelación sobre este punto.
- V.3. Si La República ha incurrido en el hecho de realizar tratamiento de datos personales sin informar lo requerido por el artículo 18º de la LPDP**
54. En apelación, La República señaló que sería inexacto que la resolución apelada resuelva que ha incurrido en una infracción al artículo 18 de la LPDP, pese a que la propia norma señalaría que *“si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables”*, lo cual es precisamente lo que habría hecho su empresa.
  55. Sobre el particular, no es un hecho controvertido que la administrada recopila datos personales a través de los formularios denominados “Recibe nuestras ofertas & novedades” (f. 51), “¡Regístrate!” (f. 57 a 58) y “Libro de reclamaciones” (f. 65 a 68); y, que ha implementado el documento denominado “Políticas de Privacidad”.
  56. Sin embargo, durante el desarrollo del procedimiento, en específico lo señalado Informe de Fiscalización N.º 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 10 de diciembre de 2020<sup>30</sup>, notificada a la administrada a través del Oficio N.º 1317-2020-

---

<sup>30</sup> Obrante en folios 23 al 37.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

JUS/DGTAIPD-DFI el 5 de enero de 2021<sup>31</sup>, quedó verificado que las políticas de privacidad del sitio web de La República presentaban las siguientes deficiencias:

- (i) La existencia e identificación del banco de datos personales donde se almacenará los datos personales.
  - (ii) Información sobre la transferencia e identificación de destinatarios de los datos personales.
  - (iii) La posibilidad de ejercer los derechos que la LPDP confiere a los titulares de los datos personales.
  - (iv) El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.
57. Precisamente, la DPDP en el fundamento 117 de la resolución impugnada resalta estas omisiones de la administrada que sustentaron la segunda imputación efectuada por la DFI a través de la Resolución Directoral N.º 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
58. Posteriormente, si bien a través del Informe Nro. 174-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de diciembre de 2021 la DFI al revisar los descargos de la administrada y el documento denominado "Políticas de Privacidad" de su sitio web concluyó que el texto de la política de privacidad cumple con proporcionar toda la información requerida por el artículo 18º de la referida Ley, también se advierte que precisó (folio 200) que tal acción solo puede ser considerada como una acción de enmienda del incumplimiento que atenúa, mas no exonera, su responsabilidad administrativa:

*"h) Del análisis efectuado al texto de la política de privacidad, se observa que cumple con proporcionar toda la información requerida por el artículo 18º de la referida Ley.*

*l) Sobre el particular, resulta necesario precisar que la administrada ha realizado las acciones de enmienda después de la notificación de la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (f. 71 a 93); por lo que, estas acciones serán consideradas como atenuantes de la responsabilidad administrativa, al haberse realizado después de la notificación de la referida resolución directoral, de conformidad con lo expuesto por el artículo 126º del Reglamento de la LPDP, el cual prescribe que: "La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley".*

*j) En consecuencia, según lo establecido precedentemente, se evidencia que la administrada a la fecha del presente informe cumple con informar todo lo requerido por el artículo 18º de la LPDP en la política de privacidad para el tratamiento de los datos personales, lo cual se informa de manera sencilla e inequívoca; sin embargo, estas acciones se han realizado después de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual se determina que se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento".*

<sup>31</sup> Obrante en folios 38 al 39.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

### Subrayado nuestro.

59. Ahora bien, la DPDP también consideró las acciones correctivas realizadas por la administrada en el documento denominado “Políticas de Privacidad”, considerando que se efectuaron acciones de enmienda, pero de manera parcial, debido a que no cumplió con lo siguiente:

*120. Sobre la información de los destinatarios, es pertinente transcribir la parte de las políticas de privacidad correspondiente: (...)*

*121. Se aprecia que en dicho fragmento, la administrada menciona segmentos o distintas actividades a las que se dedican los destinatarios de los datos personales, lo cual podría validar la información si es acompañada con un enlace o informativo complementario en el que se mencione la identidad de las empresas destinatarias, tal como se señala en la Guía práctica para la observancia del Deber de Informar: (...)*

*122. Cabe señalar que en la última revisión efectuada al sitio web, se verificó que la administrada hace referencia solo a empresas extranjeras a las que envía información personal, sin hacer alguna mención o enlace a otro recurso informativo.*

*123. En lo concerniente a la identificación del banco de datos personales que albergará los datos, debe indicarse que la obligación se basa en la necesidad que tiene el usuario de identificar la ubicación de sus datos personales para poder ejercer sus derechos, lo cual es más preponderante en los casos de que la responsable del tratamiento cuente con varios bancos de datos personales, lo cual sucede en el caso de la administrada.*

*124. Cabe señalar que en el caso de este factor a informar, como en el del plazo, se detectó en la revisión del 7 de julio de 2022, que la administrada consigna dicha información, detallando los tres bancos de datos personales donde se almacenaría la información (“Perubazar”, “Cuponidad” y “Libro de reclamaciones”), aunque no menciona los bancos de datos personales “Usuario Web” y “Usuarios para el área de marketing, medios impresos y web”, cuyas finalidades se relacionan con los usuarios de su plataforma.*

*125. En lo concerniente a la información sobre el plazo de conservación, en la última versión de la política de privacidad, se aprecia que la administrada actualiza dicha información, consignando el lapso de diez años para el cumplimiento de obligaciones legales y adecuadamente, la eliminación de los datos personales una vez transcurrido.*

*126. Entonces, se aprecia que la administrada ha implementado enmiendas parciales al contenido de su política de privacidad, haciendo falta que se haga una mención de los destinatarios de los datos personales o un enlace hacia otro medio o listado de los mismos.*

60. En consecuencia, a pesar de la diferencia de la calificación de la calidad de enmienda de las acciones de la administrada (enmienda parcial o total), no existe discrepancia entre la DFI y la DPDP respecto a la responsabilidad administrativa de la administrada. Además, el hecho que la administrada disponga de un documento denominado “Políticas de Privacidad” no implica que haya cumplido con informar todas las características establecidas en el artículo 18 de la LPDP, por lo que deben desestimarse los argumentos presentados por la administrada en este sentido.

61. Por otro lado, la administrada manifestó que la web [REDACTED] mostraría al usuario una ventana que dice “RECIBE NUESTRA MEJORES OFERTAS Y NOVEDADES Perú Bazar” y la invitación a ingresar el correo electrónico, previo clic en el recuadro “Acepto las políticas de privacidad”, así como la posibilidad de cerrar

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

dicha ventana. Por tanto, si el usuario hace clic y acepta las políticas de privacidad se entendería que ha tomado conocimiento del contenido de las “políticas de privacidad”. Dicha política de privacidad contiene información detallada para que el usuario conozca las acciones que realizará su empresa en cada paso de su visita o de su compra en el portal web.

62. Al respecto, se debe señalar que en el segundo hecho imputado a la administrada, la DPDP no se pronuncia sobre la obtención del consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web [REDACTED], sino respecto a que si esta ha cumplido con su obligación de informarles lo requerido en el artículo 18 de la LPDP sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, independientemente si el usuario decide o no hacer “clic” y aceptar las políticas de privacidad de la administrada.
63. Precisamente, el derecho de información<sup>32</sup> que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos, por lo que el artículo 18 la LPDP debe entenderse como un derecho - deber de información en materia de protección de datos personales.
64. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
65. Es necesario enfatizar que, para considerar que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino de una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a dicha recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
66. En tal sentido, el hecho que la administrada informe a los usuarios que cuenta con un documento denominado “Políticas de Privacidad” no implica que ha satisfecho su obligación de informar todas las características establecidas en el artículo 18 de la LPDP; menos aun, cuando no ha presentado argumentos que desvirtúen que de

---

<sup>32</sup> Un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal. [LOPEZ, Rogelio y LEAL José Luis. (2018). El derecho a la información y datos personales en México. Una visión comparada con el Sistema Interamericano y europeo de derechos humanos (p.31).]

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador la administrada cumplió con su deber de información; por lo que, también debe desestimarse los argumentos presentados por la administrada en este sentido.

67. Por tanto, **no corresponde amparar** lo señalado en apelación sobre este punto controvertido.

#### **V.4. Si La República ha incurrido en el hecho de no inscribir en el RNPDP del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en su sitio web**

68. En apelación, La República manifestó que su empresa ha informado que procederá a inscribir dentro del plazo otorgado en el RNPDP el flujo transfronterizo, aun cuando no esté de acuerdo con la interpretación que se le ha dado a dicho concepto.

69. Sobre el particular, de la revisión de sus descargos (foja 112 del expediente) se advierte que la propia imputada reconoció su responsabilidad sobre la infracción imputada en los siguientes términos:

*“La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: [REDACTED] debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América”.*

*20. Que, al respecto, debemos señalar que, al igual que procederemos a implementar mejoras en la presentación de las páginas web observadas, a fin de que satisfagan los criterios de la Resolución; estamos procediendo a registrar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el citado tratamiento transfronterizo.”*

70. Por su parte, la DPDP en la resolución impugnada se pronunció sobre el reconocimiento de la responsabilidad realizada por la administrada sobre este hecho imputado, conforme se aprecia a continuación:

*“140. En sus descargos, la administrada reconoció la responsabilidad sobre este hecho e informó que realizará las acciones de corrección correspondientes.*

*141. De la consulta efectuada al RNPDP, se aprecia que para el banco de datos correspondiente a los usuarios de la plataforma del sitio web (“Usuarios para el área de marketing, medios impresos y web”) no se ha hecho ninguna modificación en la que se incorpore el reporte del Flujo Transfronterizo de Datos Personales; lo mismo sucede con el banco de datos personales “Usuarios web”, siendo que las modificaciones realizadas por la administrada se aplicaron a los bancos de datos personales de “Suscriptores a los diarios”, “Trabajadores” y “Agentes Distribuidores”.*

*142. Entonces, al no haberse informado sobre el mencionado flujo transfronterizo de datos personales, que se vincula con la recopilación de información por medio del sitio web, se aprecia la responsabilidad de la administrada y la necesidad de aplicar medidas correctivas.”*

71. En consecuencia, el argumento formulado por La República en su recurso de apelación hace referencia a una posible subsanación futura de la conducta infractora

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

evaluada en este punto y no a la determinación de su responsabilidad administrativa. Por tanto, **no corresponde amparar** lo señalado en apelación sobre este punto.

### **V.5. Si las sanciones impuestas a la República no resultan razonables**

72. En su recurso de apelación La República señala que a fin de resolver el recurso de apelación, resultaría importante que para efectos de graduar las sanciones, la autoridad considere el beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, la probabilidad de detección, la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, así como la existencia o no de intencionalidad.
73. Sobre el particular, la DPDP en el fundamento 148 (folios 281 al 293) procedió a calcular la multa correspondiente a cada infracción, considerando los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.
74. Asimismo, empleó la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos Personales (en adelante, la **Metodología**), aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020, disponiendo en su artículo 3 que entraba en vigencia a los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual fue de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.
75. Dicha metodología, tiene como finalidad: (i) Brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos que le permitan tomar conocimiento de cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en la normativa administrativa actual; (ii) Asegurar que la labor de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador; (iii) Desincentivar la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales permitiéndoles prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.
76. Ahora bien, la DPDP ha señalado que el beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de alguna de las infracciones; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo cada infracción (costos evitados).
77. Ante un beneficio ilícito indeterminable, la DPDP ha aplicado correctamente la fórmula de la “multa prestablecida” para cada una de las infracciones, conforme a lo establecido en la Metodología, la cual se encuentra acorde a lo dispuesto en el principio de razonabilidad del inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP, y su fórmula se detalla conforme a lo siguiente:

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

78. En ese contexto, este Despacho evaluará si la DPDP, en cumplimiento del principio de razonabilidad en la potestad sancionadora y de acuerdo a la fórmula de la "multa preestablecida" en la Metodología, graduó correctamente las multas impuestas.

**Respecto al hecho imputado 1: Realizar tratamiento de datos personales para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares del servicio.**

79. Este Despacho advierte del análisis de la resolución impugnada (folios 281 a 284), que la DPDP evaluó cada uno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, referidos a la graduación de la sanción; a saber: (i) el *beneficio ilícito* resultante por la comisión de las infracciones el cual es indeterminado por lo que se aplicó la fórmula de multa predeterminada, conforme a lo señalado de manera precedente; (ii) la *probabilidad de detección de las infracciones*, que no se aplica bajo la fórmula de multa predeterminada; (iii) la *gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*, el cual de acuerdo a la Metodología es un factor considerando dentro del valor de la variable absoluta y relativa; y conforme a ello, se establece el valor base de la multa en **22,50 UIT**.
80. Una vez determinado el monto base de la multa se multiplica por el valor asignado en la Metodología para los otros factores atenuantes o agravantes reconocidos en la normativa. Así, la DPDP a fin de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento, también consideró: iv) la ausencia del *perjuicio económico*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

causado; (v) la falta de *reincidencia* en la comisión de la infracción; (vi) la no *intencionalidad* en la conducta del infractor; por lo cual, no aplicó ninguno de estos factores agravantes tal como se indica en la citada resolución.

81. Por otro lado, respecto a (vii) las *circunstancias de la comisión de la infracción la DPDP* aplicó un factor atenuante por la colaboración con la autoridad y las acciones de enmienda parcial realizadas después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual generó la reducción del monto de la multa base en 15%, estableciendo un valor de multa en **19,12 UIT**, tal como se aprecia a continuación:

f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-15%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>19,12 UIT</b>

82. Cabe precisar que, la sanción por la comisión de una infracción grave debe encontrarse entre **5 y 50 UIT**, conforme a lo establecido en la LPDP, siendo que la sanción de **19,12 UIT** por el incumplimiento al deber de consentimiento en el tratamiento de datos personales se encuentra por debajo del rango superior establecido como sanción para esta infracción grave.
83. En este sentido, la DPDP evaluó y valoró cada uno de los factores establecidos por el numeral 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG, en la LPDP y su Reglamento, a través de un análisis conciso sobre los fundamentos que motivaron su decisión en la sanción del hecho imputado. Por tanto, no se advierte contravención al principio de razonabilidad al momento de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento en el tratamiento de datos personales.

**Respecto al hecho imputado 2: Realizar tratamiento de datos personales sin informar lo requerido por el artículo 18º de la LPDP.**

84. Respecto a esta infracción, se advierte del análisis de la resolución impugnada (folios 284 a 287), que la DPDP evaluó cada uno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG, referidos a la graduación de la sanción; a saber: (i) el *beneficio ilícito* resultante por la comisión de las infracciones el cual es indeterminado por lo que se aplicó la fórmula de multa predeterminada, conforme a lo señalado de manera precedente; (ii) la *probabilidad de detección de las infracciones*, que no se aplica bajo la fórmula de multa predeterminada; (iii) la *gravedad del daño* al

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

*interés público y/o bien jurídico protegido*, el cual de acuerdo a la Metodología es un factor considerando dentro del valor de la variable absoluta y relativa, y conforme a ello, se establece el valor base de la multa en **7,5 UIT**.

85. Asimismo, una vez determinado el monto base de la multa se multiplica por el valor asignado en la Metodología para los otros factores atenuantes o agravantes reconocidos en la normativa. Así, la DPDP a fin de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento, también consideró: iv) la ausencia del *perjuicio económico* causado; (v) la falta de *reincidencia* en la comisión de la infracción; (vi) la no *intencionalidad* en la conducta del infractor; por lo cual, no aplicó ninguno de estos factores agravantes tal como se indica en la citada resolución.
86. Por otra parte, respecto a (vii) las *circunstancias de la comisión de la infracción*, la DPDP aplicó un factor atenuante por la colaboración con la autoridad y las acciones de enmienda parcial realizadas después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual generó la reducción del monto de la multa base en 15%, estableciendo un valor de multa en **6,37 UIT**, tal como se aprecia a continuación:

En total, los factores de graduación suman un total de -15%:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-15%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,85
<b>Valor de la multa</b>	<b>6,37 UIT</b>

87. Cabe precisar que, la sanción por la comisión de una infracción grave debe encontrarse entre 5 y **50 UIT**, conforme a lo establecido en la LPDP, siendo que la sanción de **6,37 UIT** por el incumplimiento al deber de informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP se encuentra muy por debajo del rango superior establecido como sanción para esta infracción grave.
88. En consecuencia, la DPDP evaluó y valoró cada uno de los factores establecidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en la LPDP y su Reglamento, a través de un análisis conciso sobre los fundamentos que motivaron su decisión en el hecho imputado. Por tanto, no se advierte contravención al principio de razonabilidad al momento de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

**Respecto al hecho imputado 3: No inscribir el banco de datos personales del “Libro de reclamaciones”.**

89. Este Despacho advierte del análisis de la resolución impugnada (folios 287 a 290), que la DPDP evaluó cada uno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, referidos a la graduación de la sanción; a saber: (i) el *beneficio ilícito* resultante por la comisión de las infracciones el cual es indeterminado por lo que se aplicó la fórmula de multa predeterminada, conforme a lo señalado de manera precedente; (ii) la *probabilidad de detección de las infracciones*, que no se aplica bajo la fórmula de multa predeterminada; (iii) la *gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*, el cual de acuerdo a la Metodología es un factor considerando dentro del valor de la variable absoluta y relativa; y conforme a ello, se establece el valor base de la multa en **1,08 UIT**.
90. Una vez determinado el monto base de la multa se multiplica por el valor asignado en la Metodología para los otros factores atenuantes o agravantes reconocidos en la normativa. Así, la DPDP a fin de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento, también consideró: iv) la ausencia del *perjuicio económico* causado; (v) la falta de *reincidencia* en la comisión de la infracción; (vi) la no *intencionalidad* en la conducta del infractor; por lo cual, no aplicó ninguno de estos factores agravantes tal como se indica en la citada resolución.
91. Por otro lado, la administrada tampoco acreditó la realización de acciones correctivas respecto a este hecho imputado por lo que no se aplicó ningún factor atenuante respecto a (vii) las *circunstancias de la comisión de la infracción*. En consecuencia, la DPDP estableció el valor de multa en **1,08 UIT**, tal como se aprecia a continuación:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>0%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, la multa que corresponde imponer en este caso es el monto base, una coma cero ocho unidades impositivas tributarias (1,08 UIT).

92. Cabe precisar que, la sanción por la comisión de una infracción leve debe encontrarse entre 0,5 y **5 UIT**, conforme a lo establecido en la LPDP, siendo que la sanción de **1,08 UIT**, por el incumplimiento al deber de inscribir el banco de datos personales respectivo, se encuentra por debajo del rango superior establecido como sanción para esta infracción leve.
93. En este sentido, la DPDP evaluó y valoró cada uno de los factores establecidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en la LPDP y su Reglamento, a través de un análisis conciso sobre los fundamentos que motivaron su decisión en la sanción del hecho imputado. Por tanto, no se advierte contravención al principio de

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

razonabilidad al momento de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de inscribir el banco de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

### Respecto al hecho imputado 4: No inscribir el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de los formularios de su sitio web

94. Respecto a esta infracción, se advierte del análisis de la resolución impugnada (folios 290 a 293), que la DPDP evaluó cada uno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, referidos a la graduación de la sanción; a saber: (i) el *beneficio ilícito* resultante por la comisión de las infracciones el cual es indeterminado por lo que se aplicó la fórmula de multa predeterminada, conforme a lo señalado de manera precedente; (ii) la *probabilidad de detección de las infracciones*, que no se aplica bajo la fórmula de multa predeterminada; (iii) *la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*, el cual de acuerdo a la Metodología es un factor considerando dentro del valor de la variable absoluta y relativa, y conforme a ello, se establece el valor base de la multa en **1,08 UIT**.
95. Asimismo, una vez determinado el monto base de la multa se multiplica por el valor asignado en la Metodología para los otros factores atenuantes o agravantes reconocidos en la normativa. Así, la DPDP a fin de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento, también consideró: iv) la ausencia del *perjuicio económico* causado; (v) la falta de *reincidencia* en la comisión de la infracción; (vi) la no *intencionalidad* en la conducta del infractor; por lo cual, no aplicó ninguno de estos factores agravantes tal como se indica en la citada resolución.
96. Por otra parte, respecto a (vii) las *circunstancias de la comisión de la infracción* la DPDP aplicó un factor atenuante por el reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, lo cual generó la reducción del monto de la multa base en 30%, estableciendo un valor de multa en **0,76 UIT**, tal como se aprecia a continuación:

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
<b>Valor de la multa</b>	<b>0,76 UIT</b>

97. Cabe precisar que, la sanción por la comisión de una infracción leve debe encontrarse entre **0,5** y **5 UIT**, conforme a lo establecido en la LPDP, siendo que la sanción de **0,76 UIT**, por no inscribir ante el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su sitio web, se encuentra muy por debajo del rango superior establecido como sanción para esta infracción leve.
98. En consecuencia, la DPDP evaluó y valoró cada uno de los factores establecidos por el numeral 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG, en la LPDP y su Reglamento, a través de un análisis conciso sobre los fundamentos que motivaron su decisión en el hecho imputado. Por tanto, no se advierte contravención al principio de razonabilidad al momento de determinar la sanción por no inscribir ante el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su sitio web.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

### RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 15 de julio de 2022 en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 100-2024-JUS/DGTAIPD*

**TERCERO. DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado  
digitalmente por  
LUNA CERVANTES  
Eduardo Javier FAU  
20131371617 soft

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*